



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

---

Santa Marta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. **47001405300520210028900**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LIVETECH COLOMBIA SAS  
DEMANDADOS: AULAS DIGITALES DE COLOMBIA SAS

Concorre la parte demandante a efectos se libre orden de pago contra el extremo pasivo, por las sumas correspondiente a las facturas electrónicas aportadas con la demanda.

En tal sentido, ha de precisarse que, examinadas las facturas electrónicas aportadas, se advierte que las mismas no cumplen con el requisito de ser título valor en los términos que prescribe el Decreto 1154 de 2020, en tanto este señala que *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan....”***.

Concordante con esta disposición el artículo 2.2.2.53.4, preceptúa:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

**PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**

**PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.**

*PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...* (Negrilla fuera del texto original)

En el sub lite, se evidencia que no hay constancia del recibo electrónico emitida por el adquirente/deudor/aceptante, la cual hace parte integral de la factura, donde a su vez, se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Es así como, las facturas allegadas no se entienden irrevocablemente aceptadas ni de manera expresa ni tácita para lograr constituir la factura de venta como título valor, tal y como se pretende ejecutar en el presente asunto.

Así las cosas, obsérvese que las facturas allegadas no contienen constancia de su recibo, aceptación, ni certificación alguna que acredite su registro conforme lo dispuesto en la normativa respectiva. Corolario no cumplen los requisitos para su ejecución como título valor.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente tramite, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c31eb1539b2a9b9a6403848c015f937a90ed8cd9ea3416bce171968b14e91d**

Documento generado en 13/01/2022 10:27:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>